REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 11001-31-07-010-2023-00057 00

Accionante LUIS BARNOVITH PATIÑO JARAMILLO

Accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **LUIS ARNOVTH PATIÑO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.251.608, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición -Art. 23 C.N.-, seguridad social – Art. 48 C.N., debido proceso -Art. 29 C.N. y derechos adquiridos.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante que, pertenece al grupo poblacional, adulto mayor, cuenta con 62 años y reviste una protección especial por parte del Estado, conforme lo señala el artículo 46 de nuestra Carta Política.

Agrega que, a través de apoderado judicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), para obtener el reconocimiento y pago de la pensión especial de jubilación ante el Tribunal

de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, dentro del Proceso No. 6600 1-23-33-000-20 16-00 142-00.

Indica que, el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante sentencia de fecha 08 de mayo de 2017 resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, recurrida esa decisión el Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección "A", dentro del proceso No. 66001233300020160014207, emitió sentencia el día 27 de octubre de 2022, a través de la cual revocó la sentencia apelada y en su lugar, inaplicó, por vía de excepción de inconstitucionalidad, la expresión “siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento”, contenida en el artículo 2 del Decreto 1047 de 1978, declarando la nulidad del Auto ADP 002875 del 8 de abril de 2015 y las Resoluciones RDP 037061 del 11 de septiembre de 2015, RDP 045493 del 3 de noviembre de 2015 g RDP 052298 del 9 de diciembre de 2015, mediante las cuales se negó la pensión de jubilación reclamada por el señor Luis Arnovith Patiño Jaramillo.

Acota que, en la misma providencia se dispuso condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a título de restablecimiento del derecho, a reconocer la pensión de jubilación del señor Luis Arnovith Patiño Jaramillo, a partir del 28 de febrero de 2017, teniendo en cuanta el 75% del promedio de lo cotizado en los 10 años anteriores a su retiro definitivo del servicio, con la inclusión de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados y al pago del respectivo retroactivo que surja como consecuencia de la liquidación, en forma indexada desde el 11 de diciembre de 2011, por prescripción, ordenándoles así mismo dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Pone de presente que, a través de apoderado judicial se radico vía electrónica solicitud de cumplimento de Sentencia, aportando la documental requerida para ello el día 27 de enero de 2023 bajo el Radicado No. 2023200500210112.

Afirma que, en la sentencia proferida por el Consejo de Estado se dio un término máximo de 90 días para que la UGPP realice el pago total de la obligación y la inclusión en nómina de pensionados.

Resalta que, la accionada ni siquiera ha emitido la Resolución dando cumplimiento a la sentencia, por lo cual el día 20 de febrero de la presente anualidad, se acercó a la sede de la UGPP ubicada en el centro comercial Multiplaza, en la cual le informan que el proceso se encuentra en estudio de fallos, el 30 de marzo de indican que se encuentra en validación de tiempos y el 19 de abril le comunican que esta en validación del acto administrativo.

Esgrime el demandate, que no entiende la actitud omisiva de la UGPP, en emitir la resolución de cumplimiento al fallo judicial, el cual esta debidamente ejecutoriado, causándole graves perjuicios al no pagarle su pensión especial de jubilación, pues es un hombre de 62 años y ha pasado gran parte de su tiempo logrando que se respeten y garanticen los derechos que tiene como persona que se encuentra dentro del grupo poblacional de adulto mayor.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y derechos adquiridos, conforme a los artículos 23,48, 29 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela depreca del Juez constitucional se amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y DERECHOS ADQUIRIDOS y como consecuencia de ello, ordenar a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** que de respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia e inclusión en nómina de forma inmediata, conforme lo dispuso el Consejo de Estado dentro del proceso 60012333000201600142O1 y en caso de desacato se le impongan las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, artículo 52.

Así mismo, solicita se aplican las facultades extra y ultra petita con que cuenta el Juez de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de abril del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela presentado por el ciudadano **LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **10.251.608**, motivo por el cual en la misma fecha se avocó[1] conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

[1] Documento 4 archivo digital

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos[2].

Respuesta de la entidad accionada

- **Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP**

Descorre el traslado el doctor Javier Andrés Sosa Pérez, en su condición de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado judicial de las UGPP, quien informa que, una vez revisadas las bases de datos y aplicativos dispuestos en esa Unidad, se evidenció en relación con el expediente pensional del accionante que:

- Mediante resolución 16230 del 26 de marzo de 2003 CAJANAL EICE, negó el reconocimiento de una pensión de vejez.
- Mediante resolución N. 55697 del 12 de noviembre de 2008 Cajanal negó nuevamente la solicitud de reconocimiento pensional.
- Que mediante resolución 14073 del 21 de septiembre de 2010 se resolvió un recurso de reposición en contra de la anterior resolución confirmándola en su totalidad.
- Mediante resolución 2875 del 0875 del 08 de abril de 2015, se negó nuevamente la prestación solicitada.
- Mediante resolución N: 045493 del 03 de noviembre de 2015 se resolvió un recurso de reposición en contra de la anterior resolución confirmándola en su totalidad,
- Por último, mediante Resolución No. RDP 052298 del 09 de diciembre de 2015, la UGPP, resolvió un recurso de apelación sin que existieran motivos para variar la decisión.

En primer lugar, señala que la presente acción constitucional es abiertamente improcedente, por no existir vulneración de los derechos fundamentales deprecados, como quiera que el señor LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO demandó a la UGPP en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, para que se reconociera una pensión vitalicia de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, cual fue tramitada en primera instancia ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA bajo el radicado No. 66001-23-33-000-2016-00142-00 despacho que, en sentencia de 08 de mayo de 2017, resolvió negar pretensiones de la demanda, contra la cual se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A DEL CONSEJO DE ESTADO siendo emitido fallo de 27 de octubre de 2022.

[2] Documento 5 y siguientes ibídem.

Agrega que, en segunda instancia se revocó la sentencia del el 8 de mayo de 2017, inaplicando por vía de excepción de inconstitucionalidad, la expresión "siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento", contenida en el artículo 2 del Decreto 1047 de 1978, declaró la nulidad del Auto ADP 002875 del 8 de abril de 2015 y las Resoluciones RDP 037061 del 11 de septiembre de 2015, RDP 045493 del 3 de noviembre de 2015 y RDP 052298 del 9 de diciembre de 2015, mediante las cuales se negó la pensión de jubilación reclamada por el señor Luis Arnovith Patiño Jaramillo.

Además, se condenó a esa unidad a título de restablecimiento del derecho, a reconocer la pensión de jubilación del señor Luis Arnovith Patiño Jaramillo, a partir del 28 de febrero de 2011, teniendo en cuenta el 75 % del promedio de lo cotizado en los 10 años anteriores a su retiro definitivo del servicio, con la inclusión de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados y a pagar al mismo el retroactivo que surja como consecuencia de la liquidación en forma indexada, desde el 11 de diciembre de 2011, por prescripción trienal y a ajustar las sumas a reconocer, aplicando la fórmula señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

Ordenándoles también, dar cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, decisión que quedó ejecutoriada el 26 de enero del 2023, según la constancia de ejecutoria de sentencia emitida por el Consejo de Estado.

Pone de presente que, el abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo manifestando actuar en nombre de LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO, mediante oficio con radicado 2023200500210112 de fecha 31 de enero de 2023, presentó petición a la UGPP, solicitando el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por la SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A DEL CONSEJO DE ESTADO, pero no aportó poder con la solicitud y solo hasta el 21 de febrero del año en curso lo allegó, por lo tanto, es desde esa fecha que se entiende completada la solicitud.

Destaca que, ante el principio de publicidad, los tiempos de respuesta que legalmente están dispuestos para la atención de los trámites prestacionales, son de público conocimiento por parte de todos los ciudadanos y se encuentran en la Página Web (www.ugpp.gov.co), los cuales la parte accionante puede verificar para saber el estado de su solicitud.

Indica que, bajo ese contexto es evidente que hoy la UGPP no ha violentado derecho alguno de quien acciona como explica seguidamente, como quiera que están dentro de los plazos fijados por la ley para atender la petición del tutelante, lo que hace que esta acción de tutela no sea el mecanismo idóneo para solicitar el cumplimiento de fallos judiciales, no solo porque para ello la ley ha

determinado unos plazos a las entidades públicas para su cumplimiento, sino que ante su caducidad es el proceso ejecutivo el medio para obtener dicha pretensión de cumplimiento y pago prestacional.

Señala que, el actuar de la UGPP en este caso no ha sido violatorio a derecho alguno de quien acciona, como erradamente se indica, ya que su proceder se ha ajustado a derecho por cuanto la Unidad cuenta con el término de 10 meses para cumplir las providencias judiciales que quien acciona solicita ejecutar, ello acorde con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

> "Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
>
> Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
>
> Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
>
> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
>
> Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
>
> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.
>
> El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.
>
> Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes. "

Acota que, la norma en síntesis regula los siguientes aspectos: i) la forma como se materializa una condena cuando no implica el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero; ii) el plazo de diez meses para cumplir las condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero y su trámite contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; ii) el momento a partir del cual la condena o conciliación extrajudicial devengará intereses moratorios, esto es, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto aprobatorio del mecanismo alterno de solución de conflictos; iv) la audiencia de conciliación a celebrar en el evento en que se

profiera en primera instancia una sentencia condenatoria y esta sea apelada; v) la mora creditoris predicable a los beneficiarios cuando estos no acuden dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a la entidad responsable para hacerla efectiva o no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado según el caso, eventos en los cuales cesará la causación de interesen moratorios y vi) las consecuencias del incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, esto es, la procedencia de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Pone de presente que, las entidades públicas entre las que se incluye esa unidad cuando se trate de condenas consistentes en el pago de dineros, tienen un plazo de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, que el término para dar cumplimiento al fallo judicial no se encuentra vencido, por el contario esa entidad esta en término para dar cumplimiento a la sentencia.

Indica que el fallo quedó ejecutoriado el 26 de enero de 2023 y la petición se complemento el 21 de febrero ante la UGPP, lo que hace que solo hubiere trascurrido 2 meses, por ello, considera que el accionante no puede solicitar por vía constitucional que se les conmine a resolver de manera inmediata su reclamación de cumplimiento a fallos judiciales, pues ello es desconocer los plazos fijados por la ley para el efecto, lo que hace que por ello el plazo con el que cuentan para este tipo de peticiones sea de 10 meses y no de 4 como lo hace ver quien acciona.

Resalta que, es claro que el fondo del asunto que la parte accionante pretende con esta acción de tutela se circunscribe únicamente a la supresión de trámites de manera rápida a través de este mecanismo constitucional, lo cual no puede ser una causal para conceder la acción según lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Esgrime que, no es de recibo para esa unidad que la parte aquí accionante afirme violación a sus derechos cuando como se ha probado la ley 1437 de 2011 les concede el término de diez (10) meses para resolver la petición de cumplimiento de fallos judiciales.

Reitera que, es evidente que la UGPP no ha violado el derecho de petición, como quiera que se encuentran dentro del plazo para dar respuesta de fondo a la solicitud completada el 20 de febrero de 2023, relacionada con el cumplimiento a fallo judicial proferido y más si se tiene en cuenta que entre la data de presentación de la solicitud- 21 de febrero de 2023- y la acción de tutela – abril de 2023- solo han trascurrido 2 meses término inferior a los 10 meses otorgados por la ley.

Aclara que, el actuar de la UGPP se encuentra ajustado a la ley, por cuanto con el fin de dar el trámite propio de una solicitud de Obligación Pensional (SOP) a la solicitud objeto de la presente acción esa entidad ha realizado las siguientes labores:

1. Se creó la SOP en el sistema interno de gestión de pensional.
2. Digitalización e indexación documental: Verificación de los documentos allegados para trámite a la solicitud de prestación económica.
3. Unificación y completitud del expediente: Es la consolidación del expediente y la verificación de que obran en el mismo los documentos necesarios para el estudio de la solicitud presentada. En caso de que haga falta algún documento, se le oficiará a la dirección sugerida, indicándole cuáles son los documentos que hacen falta y el término que tiene para su entrega.
4. Determinación de Derechos: Etapa en la que se realiza el estudio de la solicitud, el cual concluye con la expedición de un acto administrativo, por medio del cual se resuelve acerca del reconocimiento de la prestación económica solicitada.

Precisa que, en el proceso de validación dentro de la SOP en comento, se creó la etapa GESTIÓN ESTRATEGIA DEFENSA JUDICIAL (128), por lo cual desde la de Subdirección y Asesoría y Conceptualización Pensional de la UGPP, se efectuó la validación de la sentencia del 27 de octubre de 2022 emitida por la SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A DEL CONSEJO DE ESTADO, concluyéndose que el fallo que ordenó el reconocimiento de una pensión de jubilación con régimen especial DAS a favor de LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO es irregular por ordenar el reconocimiento de una pensión sin requisitos y se configuran vías de hecho en la decisión por defecto material o sustantivo, y violación a la Constitución, por cuanto se encontró lo siguiente:

"(…) Irregularidad del fallo objeto de revisión

Revisado el contenido de los fallos, esta Subdirección encuentra que la decisión del Consejo al otorgar la pensión de jubilación bajo el régimen especial DAS se torna irregular en consideración al siguiente análisis.

En primer lugar se coincide con que el causante prestó servicios al DAS entre el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 1983 y 4 de enero de 2002 y se desempeñó como detective alumno dactiloscopista, agente y profesional en diferentes grados; que cumplió 50 años de edad el 28 de febrero de 2011, que se encontraba amparado en el régimen de transición de la norma especial según lo dispuesto en el los artículos 2, parágrafo 5 de la Ley 860 de 2003[3] , 4 del Decreto 1835 de 1994[4] y 10 del Decreto 1933 de 1989[5] ; razón por la cual, el reconocimiento pensional se rige por el Decreto 1047 de 1978.

[3] Ley 860 de 2003, Art. 2, PARÁGRAFO 5o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les serán reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.
[4] Decreto 1835 de 1994 Art. 4o. REGIMEN DE TRANSICIÓN. Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993. Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.
[5] Decreto 1933 de 1989 ARTÍCULO 10. Pensión de jubilación. Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad

Añade que, de conformidad con lo anterior, se tiene que el Decreto 1047 de 1978 establece en materia pensional los siguientes requisitos:

> "**Artículo 1:** Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de las dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.
>
> **Artículo 2:** Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 18 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopista, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento."

Afirma que, al realizar un análisis el contenido de la decisión de cara a las exigencias de la disposición normativa para ser beneficiario de la pensión de jubilación del régimen especial DAS, encontraron.

> *"➢ Configuración vías de hecho en la decisión objeto de análisis*
>
> *Frente a las exigencias establecidas en el Art. 1 de la norma ibidem se tiene que tanto el fallo de primera instancia como el de segunda coinciden con que el demandante no cumple con tales exigencias, pues no contempló los 20 años de servicio al DAS.*
>
> *En cuanto a los requisitos exigidos en el Art. 2, tenemos que el fallo de primera instancia no realizó el estudio frente a este postulado, mientras que el de segunda sí lo hizo y encontró probado que el demandante si podía beneficiarse del reconocimiento pensional, al considerar que cumplió mas de 18 años de servicios al DAS en la calidad de detective y cumplió los 50 años de edad el 28 de febrero de 2011.*
>
> *Frente a la decisión del despacho en segunda instancia, esta Subdirección encuentra reparo frente a la validación del requisito de la edad, pues si bien es cierto que el demandante cumplió los 50 años de edad en el 2011, lo cierto es, que la norma exige una condición especial que comprende cumplir la edad con una vinculación laboral vigente. Sobre este aspecto el C.E. en su decisión inaplica esta exigencia haciendo uso de la excepción de inconstitucionalidad y es acá donde encontramos que la decisión se torna irregular, pues considera esta Subdirección que la disposición normativa de exigir estar vinculado al DAS cuando se cumplen los 50 años de edad no va en contravía de la constitución y por el contrario está perfectamente amparada por el Acto Legislativo 01 de 2005 también de rango constitucional, veamos:*
>
> *El inciso 4 del Art. 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 dispone:*
>
> "Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, **así como las demás condiciones que señala la ley**, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones". (Se resalta con intención)
>
> El acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Carta Política, no solo exige el cumplimiento de los requisitos como edad y tiempo de servicios para el reconocimiento pensional, sino de todas las demás condiciones señaladas por la ley.

> En ese sentido la disposición contemplada en el Art. 2 del Decreto 1047 de 1978 en cuanto a la exigencia de cumplir los 50 años de edad en servicio activo, hace parte de las condiciones establecidas por el legislador y resulta de obligatorio cumplimiento para otorgar el reconocimiento pensional según lo dispuesto por el Acto Legislativo ibídem.
>
> Así mismo y teniendo en cuenta que el Acto Legislativo al ser una norma de rango constitucional su aplicación no es excepcional y el Consejo de Estado al definir el derecho del demandante obvió y desconoció su aplicación, y es por eso que la decisión contenida en el fallo que nos ocupa se configura una decisión irregular incursa en vías de hecho, no solo por el defecto **material y sustantivo**[6], sino por **violación directa de la Constitución**[7] al considerar que se podía apartar de los requisitos exigidos por una norma especial para otorgar el reconocimiento pensional, cuando es la misma constitución en su Art. 48 adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 que exige el cumplimiento de todas las condiciones establecidas por la ley para acceder a la pensión.…"

Sostiene que, ante la evidente vía de hecho en la sentencia del Consejo de Estado que quien acciona busca por este medio excepcional, sin haber trascurrido los 10 meses, le sea cumplida, lo cual no puede hacerse hasta tanto no se dirima en vía de Acción de Tutela por Vía de hecho la determinación adoptada por el Consejo de Estado y que fue debidamente argumentada en este caso ya que es evidente que se: (i) desconoció e inaplicó la exigencia de los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la pensión; (ii) usó incorrectamente la excepción de inconstitucionalidad, pues no explicó con suficiente claridad que el contenido de la norma resultaba contrario a la Constitución; y (iii) interpretó de manera errada la norma que regula el derecho.

Subraya que, dada la irregularidad encontrada en el fallo y estando dentro del tiempo de los 10 meses con el que dispone la UGPP para dar cumplimiento al fallo judicial, están desplegando las acciones judiciales para buscar dejar sin efectos el fallo, que quien acción pide se les imponga cumplir al haberse encontrado las irregularidades descritas que hacen a su juicio tornar improcedente la tutela para desconocerlas, pues ello afectará de manera grave el erario público que es de donde se pagan este tipo de prestaciones y que debe también ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de Moralidad Administrativa.

Insiste en que, no existe violación a derecho alguno de quien acciona y que una vez finalice la actuación judicial a ser surtida y dependiendo sus resultas, se procederá con el cumplimiento, sin que ello implique el desconocimiento de los plazos legales para tal efecto.

- **Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional - Fopep**

[6]Corte Constitucional sentencia C-590 de 2005, "d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"
[7] Corte Constitucional sentencia C-590 de 2005, "i Violación directa de la Constitución "que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales"

Descorre el traslado el Doctor, Jorge Rodríguez, en su calidad de Director Jurídico, quien en primer lugar informar la naturaleza jurídica del Consorcio Fopep- Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, indicando que fue creado en la Ley 100 de 1993 que en su artículo 130 dispuso:

> "El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley". De igual forma, los decretos 1132 de 1994 y 1833 de 2016 ratifican la naturaleza jurídica del fondo como: (…) una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio de Trabajo), cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario."

Añade que, el Ministerio de Trabajo mediante contrato de encargo fiduciario N° 723 de 2022, encargó la administración de los recursos del FOPEP al CONSORCIO FOPEP 2022 (conformado por las sociedades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A), de ahí que a partir del 01 de diciembre de 2022 cumple con la función exclusiva de pagador de las pensiones debidamente reconocidas por las entidades que tienen dicha competencia. Debido a que el FOPEP no es una persona jurídica, cualquier decisión relacionada con el FOPEP y sus recursos, debe contar con la participación del Ministerio del Trabajo por tener interés jurídico en las acciones judiciales que cursen sobre el particular.

Pone de presente que, una vez analizados los hechos relatados por el accionante, ese Consorcio FOPEP 2022 como actual administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, cumple funciones exclusivas de pagador de asignaciones pensionales previamente reconocidas por los fondos, así como lo establece el Decreto 1833 de 2016:

> "ARTÍCULO 2.2.10.4.2. Funciones. El Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional tendrá las siguientes funciones:
> • Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL EICE) en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, reconocidas por CAJANAL EICE al momento de asumir el Fondo su pago.
> • Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de pensiones por reconocer, es decir, aquellas en las cuales se han reunido los requisitos para obtener el derecho, se ha presentado la solicitud de reconocimiento, pero aún no se ha decidido sobre la misma.
> • Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido con el tiempo de servicio pero no han

llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.

- Sustituir a los demás fondos, cajas y entidades de previsión insolventes del orden nacional, que el Gobierno nacional determine y para los mismos efectos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.
- Sustituir a los ministerios, departamentos administrativos, y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la nación." En el mismo orden de ideas, al ostentar únicamente funciones de pagador de asignaciones pensionales recocidas por los fondos, se encuentra sujeto al reporte de los mismos, en este caso la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, tal y como lo indica el Decreto 575 de 2013: "Artículo 18. Subdirección de Nómina de Pensionados. Corresponde a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

(…) 4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada período.
5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el período correspondiente aplicando los criterios definidos.
6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina."

Acota que, se procedió a verificar la base de datos que contiene la nómina general del FOPEP, encontrando que a fecha de corte de nómina cerrada de abril de 2023 el señor Luis Arnovith Patiño Jaramillo, no ha sido reportado para inclusión.

Colocando de presente que, como entidad pagadora no es posible efectuar pagos sin el previó reporte de la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, pues se debe surtir todo un proceso para la obtención de los recursos y una serie de actividades antes de efectuar el pago.

Esgrime que, el reconocimiento realizado por la UGPP, no implica que de forma inmediata se realice el pago al pensionado en nómina del FOPEP, así como que se efectué su pago ya que debe seguir un procedimiento indicado.

Finalmente señala que, el Consorcio FOPEP 2022 en su función exclusiva de pagador, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues reitera que el reconocimiento de derechos pensionales así como la incorporación en la nómina de pensionados del FOPEP, es competencia exclusiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; así mismo, precisa que no se observó en los anexos ni

se mencionó en los hechos, acto administrativo alguno emanado por la UGPP donde reconozca el derecho pensional alegado. Existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad y por ello solicita se declare la improcedencia del amparo y se le desvincule a ese consorcio del presente trámite constitucional.

.

ACERVO PROBATORIO

1.**-** Demanda presentada por el accionante **LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO** (En 11 folios).
2.- Copia e la sentencia del 27 de octubre de 2022 proferida por el Consejo de Estado (En 26 folios)
3.- Derecho de petición presentando ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP (en 3 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** - **UGPP**, la cual, es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO**, quien es titular del derecho de petición, seguridad social, derechos adquiridos y debido proceso, invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, entidad pública que está legitimadas en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expusieron ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontraron era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, por cuanto su derecho de petición data del 27 de enero de 2023 y la solicitud de amparo fue presentada el 20 de abril del año en curso.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

> *"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *(...)*
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Asimismo la Corte Constitucional ha precisado las reglas jurisprudenciales en torno a la subsidiariedad de la acción de tutela cuando se debate el cumplimiento de providencias judiciales, señalando[8]:

> *(…) Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales*
>
> *4.2.1. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*
>
> *4.2.2. Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.*
>
> *4.2.3. Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.*
>
> *4.2.4. Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación*

[8] ST 261 de 2018

de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

4.2.5. De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las ***obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente****. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando[26], ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado[27] o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia[28].*

4.2.6. Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial[29], ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente[30], iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir[31] y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional[32].

4.2.7. De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.

4.2.8. Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida. (…)

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el señor **LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO**, quien adujo que la UGPP no ha dado respuesta de fondo a su solicitud de cumplimiento de sentencia administrativa.

2. Si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, a la seguridad social y derechos adquiridos, por cuanto el no acatamiento al fallo judicial lo coloca en una difícil situación dada su edad- 62 años.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: ***i)*** el derecho fundamental de petición en general, en materia pensional y aplicado al caso concreto ***ii)*** derecho a la seguridad social y derechos adquiridos

- **Derecho Fundamental de Petición**

El demandante **LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO**, interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** - **UGPP**, han vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 27 de enero de 2023, por medio del cual aportó copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Risaralda y por el Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 66001233300020160014 2, para su cumplimiento.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: "*la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta".*

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: "*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…"*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

> *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)[9]"*

Como quiera que en el caso en estudio, lo que se solicita a través del derecho de petición es el cumplimiento de lo dispuesto en un fallo, lo cual está expresamente establecido en el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo- Ley 1437-2011, el cual señala el término que se tiene para ejecutar las sentencias:

> "*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.* ***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*** *Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes*." (resaltado por el Juzgado).

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de fallos judiciales ha señalado el máximo Tribunal Constitucional:

> *"4.2.3. En oportunidades anteriores, algunas Salas de Revisión de esta Corporación, en especial la Séptima, han seguido la línea de protección expuesta. En sus providencias, se les ha ordenado a las entidades accionadas cumplir los fallos judiciales, procediendo a la inclusión en nómina de los pensionados, así como al pago de las mesadas en aras de garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de los accionantes perjudicados[10]. El fundamento constitucional es que "el derecho pensional no se encuentra*

[9]Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

[10] En la sentencia T-440 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), el accionante presentó una petición para que se diera cumplimiento a un fallo ordinario laboral que había ordenado al ISS pagarle la pensión de vejez. La entidad se negó a hacerlo por lo que acudió al mecanismo de amparo en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales. Según los hechos de la tutela, el peticionario contaba con más de sesenta (60) años de edad, era padre cabeza de familia y se encontraba desempleado. A pesar de no haberse acudido previamente al proceso ejecutivo, la Sala Séptima de Revisión concedió el amparo y ordenó incluirlo en la nómina pensional y cancelarle la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas. En su criterio, "en el caso bajo estudio, el derecho reconocido mediante sentencia judicial al accionante y su calidad como sujeto de especial protección –por ser adulto mayor- revelan la falta de idoneidad del mecanismo judicial antes mencionado, teniendo en cuenta que someterlo a un nuevo proceso, quebrantaría directamente su derecho fundamental al mínimo vital, puesto que por su avanzada edad, depende solamente del ingreso que le genera la mesada pensional que aún no logra disfrutar". Más adelante, en la sentencia T-657 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Humberto Antonio

satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice"[11].

4.3. La acción de tutela es improcedente para solicitar la ejecución del fallo administrativo frente a las sumas de dinero reconocidas que no tengan por virtud proteger el derecho fundamental al mínimo vital de la señora Laura Victoria

4.3.1. Como quedó expuesto en el acápite anterior, la acción de tutela es procedente para obtener el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar, por ejemplo una prestación económica en la medida en que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración del mínimo vital y seguridad social de los peticionarios. Sin embargo, no es la vía adecuada para solicitar la ejecución de este tipo de fallos y obtener la entrega de sumas de dinero reconocidas que no tengan por virtud proteger estos derechos, pues para tal efecto existe el proceso ejecutivo. La jurisprudencia constitucional ha señalado que no es posible suplantar ni reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa para obtener un reconocimiento económico que excede los contenidos básicos de una subsistencia digna, a menos que se requiera acudir a la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable[12].

Cuando se concede una acción de tutela como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable, la protección concedida debe guardar proporción respecto del perjuicio que se busca evitar. De esta manera, "*cuando no se ordena lo necesario para evitar el perjuicio, la tutela resulta ser ineficaz. Pero cuando se da una*

Sierra Porto), la misma Sala de Revisión reiteró la postura de protección anterior. En esta ocasión se conoció de una solicitud de amparo donde se requería el cumplimiento de un fallo proferido al interior de un proceso ordinario laboral que reconocía a favor del accionante una pensión de invalidez. De acuerdo con la situación fáctica del caso, después de tres (3) meses de proferida la decisión el ISS no había procedido a su ejecución por lo que se presentó solicitud en tal sentido. Dicha petición no fue resuelta por la entidad accionada, acudiéndose entonces al mecanismo constitucional para la salvaguarda de los derechos fundamentales. En esta ocasión se encontró que aunque existían medios idóneos para hacer efectiva la providencia judicial, en el caso concreto la acción de tutela se convertía en la vía adecuada para tal fin, pues (i) la autoridad competente había sido renuente a su cumplimiento; (ii) dicha actuación había comprometido el goce del debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital del tutelante quien (iii) ya se había sometido a un proceso ordinario y desde el dos mil siete (2007) había cumplido los requisitos para acceder a la prestación. Por ello, exigirle acudir al proceso ejecutivo era una carga adicional que no debía soportar. Con fundamento en ello, se ordenó incluirlo en la nómina pensional y cancelarle la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas. En la sentencia T-441 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) se analizaron varias acciones de tutela acumuladas, en las que entidades encargadas de administrar fondos de pensiones se negaban a dar cumplimiento a fallos judiciales que ordenaban en la mayoría de los casos el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. Según los hechos de los casos, a pesar del requerimiento de los usuarios para que se hicieran efectivos los derechos reconocidos en las decisiones, las respuestas eran evasivas y negativas, circunstancia que afectaba las condiciones de existencia de los reclamantes, quienes eran personas de avanzada edad, en un estado de salud precario y sin recursos suficientes. Dentro de sus argumentos, la Sala Séptima recordó que el debido acatamiento de providencias judiciales constituía una de las principales garantías en un Estado Social de derecho, de ahí que su incumplimiento, en muchas ocasiones, por inconvenientes de carácter administrativo, afectaba de manera considerable el goce efectivo de la seguridad social y mínimo vital de los ciudadanos. Con fundamento en ello y tras constatar la omisión de las autoridades se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones ordenadas judicialmente. Recientemente en la sentencia T-216 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado), la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de una ciudadana que invocaba la protección de sus derechos fundamentales ante la negativa de Colpensiones a cumplir las órdenes dadas por un juez ordinario laboral en las que condenaba al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes. Según la accionante, había transcurrido más de un (1) año de proferirse la sentencia condenatoria y más de cuatro (4) meses de solicitar la inclusión en nómina, sin un resultado satisfactorio. Este hecho había afectado su condición económica actual, pues no contaba con recursos económicos suficientes, siendo la pensión que reclamaba su único ingreso probable. La Sala consideró que la acción constitucional era el mecanismo procedente para obtener el cumplimiento de la sentencia, pues estaban de por medio derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social de una persona que llevaba más de cinco (5) años tratando de obtener el reconocimiento de una prestación social y había desplegado una actividad judicial diligente tendiente a ello. En razón de lo anterior, se le ordenó a la entidad accionada incluir en nómina a la tutelante y a su hija e iniciar el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde marzo de dos mil catorce (2014). Para mayor información, consultar el pie de página 66.

[11] Sentencia T-720 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra). En esta ocasión, la Sala Segunda de Revisión consideró que el ISS vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante por cuanto pese a haber sido reconocido mediante sentencia judicial el pago de su pensión de sobrevivientes, la entidad no hizo efectivo el derecho y no la incluyó en la nómina de pensionados.

[12] La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para reclamar el reconocimiento y pago efectivo de prestaciones u obligaciones dinerarias o patrimoniales cuantiosas, pues se estaría desnaturalizando por completo la razón de ser de la misma. El mecanismo de amparo, en tanto que institución de protección de los derechos fundamentales, no puede ser objeto de este tipo de pretensiones que son por su naturaleza materia del conocimiento de la jurisdicción ordinaria. El fundamento constitucional de esta postura es que el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia, y en particular a acciones de especial naturaleza como la tutela, supone la obligación de hacer uso responsable de ella con fundamento en el artículo 95 superior. Así lo ha reiterado la Corte desde sus inicios en la sentencia T-001 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) al señalar que: "la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce". Ahora bien, en algunos casos excepcionales ha procedido frente a estos supuestos el amparo como mecanismo transitorio no porque la tutela sea la vía adecuada para estos propósitos, sino porque en algunas ocasiones puede ser el único medio del que se dispone para evitar un perjuicio irremediable dada la clara vulneración o amenaza, no de cualquier derecho fundamental, sino de los derechos del accionante relativos a su subsistencia digna, y no para el cobro de cualquier acreencia sino tan sólo de aquéllas que son claras, expresas y exigibles y fueron contraídas directamente por el peticionario. Sobre el particular pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-553 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-971 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-445 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-052 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-310 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-544 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-157 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

orden que excede lo requerido, tal como a todas luces sucede en el caso que se revisa, la acción de tutela pierde su naturaleza de mecanismo excepcional y expedito de protección de los derechos fundamentales –lo cual contraviene su consagración constitucional– para convertirse en una acción comodín para reconocer deudas, fijar su monto y luego cobrarlas, todo por la misma vía, sin reparar en que existen vías judiciales alternativas idóneas para ello"[13].[14]

Respecto al cumplimiento de providencias judiciales, ha decantado el máximo Tribunal Constitucional en Jurisprudencia reciente:

"El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–[15].

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo[16]:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (…)* y, en consecuencia, corresponde al Estado "*garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*"

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (…) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*".

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

"*La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*

[13] Sentencia T-971 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esta oportunidad, la Sala Tercera de Revisión consideró que la acción de tutela no era la vía procedente para exigir el pago de deudas derivadas de contratos, en este caso de cesión de créditos.
[14] Sentencia T- 371-2016
[15] Cfr. sentencia C-426 de 2002, M.P.: Rodrigo Escobar Gil
[16] Sentencia T-443 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

"*El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).*"[17] (Se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que "*incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*."[18]

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga *eficacia* y produzca los efectos a los que está destinada[19].

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden[20], escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, der ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que "*al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.*"[21]

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.[22]

Del caso concreto

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** - **UGPP**, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **LUIS PATIÑO JARAMILLO**, pues la solicitud de cumplimiento de sentencia se radicó el 27 de enero de 2023, siendo requerido el profesional del derecho que la presentó para que aportara el

[17] Sentencia T-554 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz
[18] Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo
[19] Ibídem
[20] En nuestro ordenamiento, el artículo 2 de la Constitución prevé: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."
[21] Sentencia T-216 de 2013, M.P.: Alexei Julio Estrada
[22] Sentencia SU-034-2018, M.P. Alberto Rojas Ríos

memorial poder conferido por el señor PATIÑO JARAMILLO, lo que efectivamente realizó el 21 de febrero de la presente anualidad y conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, "(...) *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada…",* por lo tanto, la solicitud de la cual reclama cumplimiento el demandante a través de esta acción constitucional, tiene unos términos especiales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de ahí que no se trata de un simple derecho de petición del cual pueda reclamarse decisión de fondo en pocos días, como si fuera una solicitud de información, y en este caso el demandado –UGPP, para el momento de interposición de este amparo constitucional y aun hoy a la fecha de emisión de esta fallo, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, se encuentra dentro del término otorgado por la Ley -10 meses; para dar cumpliendo a la sentencia administrativa.

Es por lo anterior, que no se ampara el derecho de petición reclamado por el señor **LUIS PATIÑO JARAMILLO**, como quiera que no ha sido vulnerado por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,** como se analizó en precedencia, pues la demandada esta dentro del término de los diez (10) meses que se le otorga para emitir la decisión de fondo, aunado a que conforme lo señala el mismo accionante, ha venido conociendo en que etapa esta su solicitud, pues en el mes de febrero se le indicó que estaba en estudios de fallo judiciales, en marzo validación de tiempos y en abril en validación de acto administrativo.

Ahora bien, en cuando a la vulneración al derecho a la seguridad social y debido proceso que reclama el tutelante, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política así:

> ***ARTICULO 13****. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.".*
>
> ***ARTÍCULO 29****. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.".*

Como se señaló en precedencia los términos para el cumplimiento de lo dispuesto en un fallo, está expresamente establecidos en el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo- Ley 1437-2011

y para el caso del señor **PATIÑO JARAMILLO**, conforme lo ha informado la accionada –UGPP y el mismo demandante, para la fecha de emisión de este fallo, ya se ha empezado a acatar la orden judicial, como quiera que se han surtido tres etapas del trámite al interior de la unidad administrativa, sin que se encuentre vencido el plazo que le otorga a dicha entidad para emitir decisión de fondo en acatamiento a la sentencia, de ahí no que se encuentre vulnerado el derecho al debido proceso.

Por otro lado, no se encuentra demostrada la vulneración al derecho a la seguridad social que alega la demandante, como tampoco al mínimo vital, pues no se aportó prueba alguna que demuestre que el accionante carezca de recursos económicos para sufragar sus necesidades básicas o que se encuentre desprovisto de servicio de salud y que el reconcomiendo de la pensión de jubilación en acatamiento al fallo judicial, constituyen el único ingreso con que cuenta, sin pasar por alto, que el apoderado de la demandante elevó petición a la UGPP el cumplimiento de la sentencia, trámite que se encuentra en curso, esto es, que sin haber esperado a que resolviera su solicitud, interpuso este amparo desconociendo su carácter residual y subsidiario.

Además, le esta vedado al Juez de tutela inmiscuirse en las competencias de otras autoridades o entidades para ordenar como debe ser el sentido de sus decisiones, pues este amparo constitucional fue creado para la protección de derechos fundamentales siendo improcedente para desatar conflictos netamente económicos.

Por lo anterior, se negara el amparo al derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y derechos adquiridos que reclama el **LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO,** por no encontrarse demostrado con las pruebas allegadas al tramite constitucional que haya existido vulneración o amenaza a estos derechos fundamentales, pues el solo hecho de que el señor PATIÑO, sea una persona de la tercera edad, no implica lesión a sus garantías fundamentales porque la demandada acate los términos establecidos en la Ley para emitir una decisión de fondo a una solicitud de cumplimiento de fallo, más aun cuando no se demostró siquiera sumariamente que exista el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

Se ordena Desvincular de este amparo constitucional al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- CONSORCIO FOPEP** por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales del señor **LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO,** como quera que este ciudadano no elevó solicitud alguna a esta entidad que este pendiente de resolver, enterándose de las pretensiones del actor, solo hasta cuando se le corrió traslado del escrito de tutela por este Despacho, no teniendo para el momento a su cargo la inclusión en nómina del actor, como quiera que no se ha expedido acto administrativo de reconocimiento pensional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de tutela del derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social y derechos adquiridos reclamados por **LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO,** identificada con la C.C.10251608, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Se ordena **Desvincular** de este amparo constitucional al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP** por no haber vulnerado por acción u omisión de los derechos fundamentales del señor **LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO,** de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a442dafb7d9e91def7d1c174ec617263fe2f587fa092af6eaa71f7293240d596**
Documento generado en 05/05/2023 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica